



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0684/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0292, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Log Ng contra la Resolución núm. 3217-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0292 relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Log Ng, contra la Resolución núm. 3217-2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Resolución núm. 3217-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

Dicha resolución declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Win Log Ng contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), que declaró el abandono de la acusación y, en consecuencia, la extinción de la acción penal privada presentada por Win Log Ng en perjuicio de Ka Man Chow Cheng, por alegada violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), según consta en Oficio núm. 18834, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), Win Log Ng interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Resolución núm. 3217-2015.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ka Man Chow Cheng, el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 1060/2015, instrumentado por José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibles el referido recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente, esencialmente por los motivos siguientes:

Considerando: que, según el Artículo 425 del Código Procesal Penal, La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el caso se está en presencia de un recurso de casación contra una sentencia que no ha sido dictada por una Corte de Apelación, sino por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contraviniendo el mismo las disposiciones del Artículo 425 del Código Procesal Penal; por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Win Log Ng, pretende que se revoque la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0292 relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Log Ng, contra la Resolución núm. 3217-2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La Suprema Corte de Justicia no consideró el dispositivo de la sentencia número 113-2012, dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declara la extinción de la acción penal privada, y que no se trata de un segundo recurso de casación sobre un mismo asunto, sino de un segundo recurso de casación con diferente punto.*
- b. De manera oficiosa, la parte recurrente fue condenada al pago de las costas, sin que la parte recurrida lo haya solicitado, según consta en el memorial de defensa.*
- c. En tal sentido, la decisión adolece de falta e ilogicidad en la motivación.*
- d. Asimismo, se viola el derecho a un recurso efectivo, el derecho a una justicia accesible y oportuna, y el derecho de defensa, en la medida en que el artículo 410 del Código Procesal Penal limita el recurso de apelación sólo a las decisiones del juez de paz o del juez de primera instancia, que señala de manera expresa ese Código; asimismo, son recurribles en apelación las sentencias de absolución o condena; por tanto, no son objeto del recurso de apelación las decisiones del juez de primera instancia que ponen fin al proceso, como son aquellas dictadas por ese órgano que declaran la extinción de la acción penal.*
- e. Por tales motivos la decisión impugnada debe ser declarada nula.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ka Man Chow Cheng, no depositó escrito de defensa, si bien el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante Acto núm. 1060/2015, instrumentado por José Rodríguez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 3217-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 062-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Copia de la Resolución núm. 3159, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
4. Copia de la Sentencia núm. 439, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, Win Log Ng interpuso una querrela con constitución en actor civil en perjuicio de Ka Man Chow Cheng,

Expediente núm. TC-04-2015-0292 relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Log Ng, contra la Resolución núm. 3217-2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por presunta violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951). Luego de recorrer varias instancias, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal por abandono de la acusación. Inconforme con esta decisión, Win Log Ng incoó un segundo recurso de casación que fue declarado inadmisibles por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

9.1. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la Resolución núm. 3217-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

9.2. Los incisos 1, 2 y 3 del referido artículo 53 disponen que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será admisible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- b. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- c. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.3. A lo anterior se suma lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4. En el caso que nos ocupa al analizar el cumplimiento de los requisitos citados se comprueba que el recurrente alega que mediante la decisión impugnada se le violan el derecho a una decisión motivada, el derecho a un recurso efectivo, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a una justicia accesible y oportuna, y el derecho de defensa, garantías constitucionales consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

9.5. Al verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, considera que, en la especie, los mismos son inexigibles, en virtud de que las violaciones argüidas se imputan a la última decisión dictada por el más alto órgano del engranaje judicial y, además, la misma no es susceptible de recurso alguno.

9.6. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 3217-2015, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.7. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida Resolución núm. 3217-2015, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.8. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones, lo que hace el presente recurso admisible.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha podido verificar que, mediante la decisión recurrida, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que establece lo siguiente:

Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

10.2. La parte recurrente alega que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sin un análisis al fondo, aplicando la norma antes descrita, ha violado los derechos fundamentales a una decisión motivada, a un recurso efectivo, una justicia accesible y oportuna, y el derecho de defensa, garantías constitucionales consagradas en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso; enfatizando así que “reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación” (TC/0009/13).

10.4. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció –en la referida sentencia TC/0009/13– que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Conviene recordar que el artículo 68 de la Constitución dispone lo siguiente:

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

10.6. Asimismo, el artículo 69 de la misma norma establece que

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
6. *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
7. *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
8. *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
9. *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
10. *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.7. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.8. En el asunto que nos ocupa, la Alta Corte explica claramente que de conformidad con lo previsto en el artículo 425 del Código Procesal Penal –antes descrito– había sido apoderada de un recurso de casación contra una sentencia que no ha sido dictada por una corte de apelación, sino por la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que procedió a declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

10.9. El recurrente agrega que la decisión impugnada afecta su derecho a una decisión debidamente motivada, en razón de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se atribuyeron competencia para conocer del asunto, en violación a las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, si bien se trataba de un segundo recurso de casación, el mismo no estaba relacionado con el punto resuelto en el primer recurso de casación.

10.10. El referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91 dispone lo siguiente:

En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10.11. El Tribunal Constitucional ha podido verificar que mediante Sentencia núm. 439, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), se casó una decisión que a su vez declaraba la extinción de la acción penal incoada por Win Log Ng contra Ka Man Chow Cheng.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Asimismo, la decisión objeto del recurso de casación que dio al traste con la decisión que nos ocupa, declaró la extinción de la misma acción penal incoada por Win Log Ng contra Ka Man Chow Cheng, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, el órgano competente para conocer del asunto lo es las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10.13. Así resulta que, por la aplicación de la regla creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor –esto es las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia–, violación alguna a derechos fundamentales.

10.14. En efecto, ha sido el criterio constante de este tribunal constitucional que la aplicación “de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. (TC/0057/12, TC/0515/15).

10.15. El Tribunal Constitucional ha advertido, en la especie, una congruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido, y que, por el contrario, mediante esta decisión las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se manifiestan las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, evitando una mera enunciación genérica de principios que limitan el ejercicio del recurso, legitimando así su decisión.

10.16. Es por lo anterior que, al no verificarse las argüidas vulneraciones, este tribunal constitucional procede a declarar rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel; segundo sustituto e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Log Ng, contra la Resolución núm. 3217-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Win Log Ng, y a la parte recurrida, Ka Man Chow Cheng.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario